

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	DEICY AMARILES USUGA CASTAÑO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO EDUCACION – FONPREMAG
RADICADO	05001 33 33 009 2014 00432 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE REALICE PAGO DE NOTIFICACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 178¹ del CPACA, se requiere a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a realizar la consignación de la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos provisionales del proceso.

Ello por cuanto la demanda fue admitida por auto del 12 de mayo de 2014, notificado por estados el 13 de mayo siguiente, sin que la parte interesada hubiese realizado lo pertinente para continuar con el trámite de la misma.

Una vez vencido el término antes señalado sin que la parte cumpla la carga procesal impuesta, procédase a dar por terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

MGG

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."